

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ISLENA MORALES DE GARCIA
ACCIONADA: CONVIDA E.P.S
RADICACIÓN: 2022 - 00069

Guataquí - Cund., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora ANA ISLENA MORALES DE GARCIA en nombre propio contra CONVIDA E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a CONVIDA E.P.S a asignar fecha y hora para la realización del procedimiento denominado 137007 IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR, observación CIRUGÍA EXTRACAPSULAR MANUAL DE CATARATAS OJO DERECHO y observación CODIGO HOMOLOGADO POR CONTRATO 137007 (IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR), tal como lo indica la orden médica expedida a su favor por parte de su médico tratante, y la atención integral, oportuna y eficiente de todos los tratamientos y procedimientos sin que sea necesario hacer uso nuevamente de la acción constitucional.

Precisó que reside en el barrio Centro de este municipio, tiene 75 años de edad y cuenta con cobertura de salud en la E.P.S CONVIDA.

Refirió que el 5 de julio de 2022 acudió a la I.P.S JUNICAL MEDICAL S.A.S. con motivo de consulta por cataratas en el ojo derecho, que le diagnosticaron “catarata senil no especificada” y “presencia de lentes intraoculares”. Que en las ordenes médicas entregadas, se indican los procedimientos que le deben realizar y la descripción de los mismos.

Manifestó que se ha acercado en varias ocasiones a las instalaciones del Hospital y de la E.P.S para saber la fecha en la que le practicarán el procedimiento quirúrgico, pero la única respuesta que ha obtenido es que todavía no le han dado la autorización para la operación.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que autorizó los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR con destino al prestador CLINICA DE OJOS LTDA en la ciudad de Bogotá, lo anterior para iniciar manejo a seguir, precisando que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con la CLINICA DE OJOS LTDA, que en consecuencia la E.P.S ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, que en el momento tienen contrato vigente con la I.P.S y ésta se encuentra atendiendo pacientes de la E.P.S CONVIDA, por lo que solicitó además, vincular procesalmente a dicha I.P.S para que de existir sanción, sea llamada a responder bajo la figura de solidaridad y teniendo en cuenta que existe eventualmente un incumplimiento en la realización de dichos procedimientos médicos de los cuales le asiste obligaciones contractuales específicas dentro de la ejecución del contrato.

Que en lo referente a la autorización de servicios, tratamientos y medicamentos para el manejo integral, la E.P.S CONVIDA garantizará lo contemplado en el POS, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el usuario debe presentar ante la E.P.S, que se oponen a la petición del tratamiento integral, pues se incurre en una violación a la seguridad jurídica, ya que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, generando una incertidumbre jurídica, trasgrediendo los efectos particulares y concretos o inter partes de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar y en el entendido de que la pretensión de la actora ha sido resuelta configurándose un hecho superado, que se vincule a la CLINICA DE OJOS LTDA y que se niegue la solicitud de tratamiento integral, por los motivos expuestos.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- Historia clínica – Epicrisis.

b.- Ordenes medicas de JUNICAL MEDICAL S.A.S de fecha 5 de julio de 2022 en favor de la paciente y libradas por su médico tratante.

c.- Solicitud de Autorización de Servicios de Salud – Ministerio de la Protección Social de fecha 5 de julio de 2022 en favor de la paciente ANA ISLENA MORALES DE GARCIA.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: *“...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de*

hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto la accionante ANA ISLENA MORALES DE GARCIA señala que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por cuanto la accionada E.P.S CONVIDA no ha asignado fecha para la realización del servicio médico de IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR - CIRUGÍA EXTRACAPSULAR MANUAL DE CATARATAS OJO DERECHO, el cual fue ordenado por su médico tratante el mes de julio de 2022.

Sin embargo, la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se autorizaron los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA autorización de servicios N° 1102300075739 de fecha 8-08-2022 con destino al prestador autorizado CLINICA DE OJOS de Bogotá, y de INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR DE CRISTALINO + IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR autorización de servicios N° 1102300075738 de fecha 8-08-2022 con destino al prestador autorizado CLINICA DE OJOS LTDA de Bogotá.

Aunado a lo anterior, obra a folio (19) del expediente constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la secretaria de este Despacho, donde informa que el día 10 de los corrientes compareció ante este Juzgado la señora ANA ISLENA MORALES DE GARCÍA, quien manifestó que hasta la fecha CONVIDA no se había comunicado con ella y que no volvió a acercarse donde la promotora de dicha E.P.S para preguntarle sobre su caso; frente a lo cual la empleada judicial le informó que la E.P.S CONVIDA al contestar la demanda allegó las respectivas autorizaciones médicas con destino al prestador CLINICA DE OJOS LTDA en la ciudad de Bogotá, que debía contactarse con dicha I.P.S para la asignación de las citas, manifestando la accionante que ella para Bogotá no iba, que prefería iniciar todo de nuevo para no ir a esa ciudad y le autorizaran los servicios médicos en Girardot, no obstante, se le entregaron copias de las dos autorizaciones, los cuales fueron recibidos por la actora y se le insistió que debía comunicarse con la referida clínica para agendar las citas.

Con lo anterior y pese a la negativa de la accionante de gestionar el agendamiento de las citas en el prestador autorizado de la E.P.S CONVIDA; considera el Despacho que se accedió a la pretensión de la accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fuera autorizado el servicio médico de IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR - CIRUGÍA EXTRACAPSULAR MANUAL DE CATARATAS OJO DERECHO ordenado por su médico tratante el 5 de julio de 2022, siendo debidamente autorizados los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA y de INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR DE CRISTALINO + IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR, para tratar el diagnóstico de “*catarata senil, no especificada*”, los cuales se autorizaron el 8-08-2022 con destino al prestador CLINICA DE OJOS LTDA de Bogotá y fechas de vencimiento 6-11-2022.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la

presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

Frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a suministrar el tratamiento integral, el Despacho declara improcedente la misma por cuanto el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de medicamentos, insumos, procedimientos o servicios en salud a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías, y hasta el momento no se encuentran pendientes servicios médicos por autorizar o medicamentos por entregar en favor de la usuaria.

Y frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a fijar una fecha exacta para realización del procedimiento médico ordenado de INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR DE CRISTALINO + IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR, el Despacho también declara improcedente la misma por cuanto, las instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S) son las encargadas de asignar o agendar las citas para la realización de los servicios médicos debidamente autorizados por la E.P.S, es deber de la usuaria como afiliada al Sistema General de Salud, radicar las autorizaciones respectivas y realizar las diligencias que sean de su cargo ante dichas instituciones para la asignación de las citas, pues cada I.P.S maneja una agenda interna y hasta la fecha el prestador autorizado no ha ejercido una negativa injustificada en la prestación del servicio o se encuentre acreditado en el expediente que se encuentre en incapacidad e imposibilidad de atención, pues la autorización del servicio médico se produjo durante el presente trámite tutelar, más exactamente el 8-08-2022. Por lo anterior se INSTARÁ a la accionante para que presente las autorizaciones respectivas ante el prestador autorizado para la asignación de las citas, como es su deber como afiliada al Sistema General de Salud.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la accionante ANA ISLENA MORALES DE GARCIA en nombre propio por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la pretensión de la autorización de los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA y de INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR DE CRISTALINO + IMPLANTE DE DISPOSITIVO DE EXPANSIÓN CAPSULAR fueron resueltas.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a suministrar el tratamiento integral en favor de la usuaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a fijar una fecha exacta para realización del procedimiento médico ordenado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INSTAR a la accionante ANA ISLENA MORALES DE GARCIA para que presente las autorizaciones respectivas ante el prestador autorizado para la asignación de las citas, como es su deber como afiliado al Sistema General de Salud.

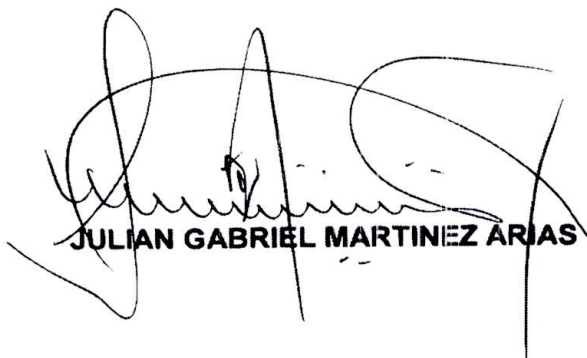
QUINTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS